

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. PROMOCION DE TRAMO. REQUISITOS.

En el supuesto que el agente que se encuentra designado transitoriamente en un nivel escalafonario superior al que revista en el régimen de estabilidad, hubiera solicitado su promoción ya sea al Tramo Intermedio o Superior, en los términos previstos por el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, texto conforme su similar N° 1914/10, sólo podrá percibirlo una vez cesada su designación transitoria, y en la medida que haya cumplido las condiciones establecidas al efecto.

El artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, prevé que "A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente. De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quienes revisten en los grados OC HO (8) o Superior.

Para acceder a esa promoción, el empleado deberá satisfacer los requisitos que, por esta única vez y a este solo efecto, el Estado empleador establecerá, previa consulta a las entidades Sindicales en la Co.P.I.C., sobre la base de los siguientes criterios:...

b) El empleado que hubiera solicitado la promoción al Tramo correspondiente percibirá como anticipo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del adicional correspondiente a partir de la fecha establecida en el presente artículo. Percibirá la suma restante una vez aprobadas la exigencia de capacitación establecida precedentemente, en cuyo caso se acreditará su promoción definitiva al Tramo solicitado a partir de dicha fecha..." (texto cfr. Decreto N° 1914/10).

El agente que solicitó su promoción de Tramo (Intermedio o Avanzado) cuando cumpla con las respectivas actividades de capacitación, verá consolidada dicha promoción al 1° de septiembre de 2010.

En relación a si "corresponde exigir a los agentes que solicitaron la incorporación al tramo intermedio o avanzado la carga horaria establecida para cada tramo y a partir de qué fecha, teniendo en cuenta que dicha promoción tuvo efecto a partir del 1° de septiembre de 2010.", se señala que corresponde distinguir entre dos (2) posibles supuestos:

a- Si el agente con anterioridad al momento de cumplimentar las actividades de capacitación establecidas por el artículo 119 del SINEP (texto cfr. Decreto N° 1914/10), ya cuenta con las evaluaciones de desempeño requeridas en el inciso a) del artículo 26 del SINEP para la promoción de grado, la carga horaria de las actividades de capacitación exigibles será la prevista por el citado artículo para el Tramo General, según el nivel escalafonario.

b- Para el supuesto en que el agente al momento de cumplimentar las actividades de capacitación establecidas por el artículo 119 del SINEP (texto cfr. Dto. N° 1914/10) y por ende hacer definitiva su promoción al Tramo solicitado, no contara aún con las evaluaciones de desempeño requeridas para la promoción de grado previstas en el inciso a) del artículo 26 del Convenio en cita, las actividades de capacitación exigibles para el año 2010 y siguientes deberán tener la extensión horaria prevista para el Tramo Intermedio o Superior de revista, según el nivel escalafonario de que se trate.

Para las evaluaciones de desempeño correspondientes a los años 2008 y 2009 las horas de actividades de capacitación requeridas, a efectos de la promoción de grado, es

la prevista según el nivel escalafonario, para el Tramo General en que se revistaba durante dichos períodos.

BUENOS AIRES, 06 de mayo de 2011

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que la Dirección de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Turismo consulta en relación al Decreto N° 1914/10.

"1) El primer interrogante se refiere a si corresponde percibir el pago del Adicional por Tramo por parte del personal de planta permanente que ha solicitado la promoción de tramo y que viene desempeñando transitoriamente funciones superiores:

A título de ejemplo se mencionan los siguientes casos:

CASO 1: Asignación transitoria por decreto de funciones de jefatura – Nivel C Grado 0. Cargo con estabilidad en un Nivel D Grado 11. Fue promovida al Tramo Avanzado...".

2) La segunda cuestión se relaciona a las exigencias de las actividades de capacitación que debe cumplir el personal y que se establecen en el inciso c) del Artículo 26 del CCTS, las que deberán comportar la siguiente carga horaria:

	GENERAL	INTERMEDIO	AVANZADO
A, B, C y D	40 horas	56 horas	72 horas
E y F	35 horas	40 horas	48 horas

Teniendo en cuenta que diverso personal con estabilidad promovió condicionalmente de tramo, la consulta se refiere si corresponde exigir a los agentes que solicitaron la incorporación al tramo intermedio o avanzado la carga horaria establecida para cada tramo y a partir de II.-En primer término, es dable señalar que el servicio jurídico permanente del Ministerio de origen no se ha expedido sobre lo consultado en autos intervención que se estima necesaria *"no sólo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la mas adecuada elucidación de las cuestiones planteadas (Cfr. PTN, Dict. 240: 11 y 240: 16 y ONEP N° 2401/03 y 3972/04) "*.

No obstante ello, a los fines de no dilatar la tramitación de los presentes obrados se procederá a analizar lo consultado en autos.

III.- 1. En relación a si corresponde percibir el pago del Adicional por Tramo al personal de planta permanente que ha solicitado la promoción de tramo y que viene desempeñando transitoriamente funciones superiores, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Oportunamente esta dependencia ha señalado que *"el carácter transitorio de la designación no implica desmedro en la carrera administrativa de los agentes que revistan en el régimen de estabilidad, por cuanto los mismos han sido convocados a cubrir un nivel escalafonario superior, lo que conlleva la realización de tareas de mayor relevancia y responsabilidad."* (cfr. Dictámenes ONEP N° 2602/03 -B.O. 15-10-03- y N° 565/11).

Al respecto, se recordó que por el quinto párrafo del artículo 17 de la Ley N° 25.164 y por el artículo 21 del CCTG (Decreto N° 66/99), receptado en el artículo 22 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, se ha establecido que: *"El personal que goce de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía"*, situación que se cumple en los casos por los que se consulta.

En ese sentido, se señala que a los efectos de la evaluación de desempeño sobre la promoción de grado y, tramo de haberlo solicitado, deben hacerse efectivos sobre el nivel escalafonario que el funcionario tiene, en su condición de tal, bajo el régimen de estabilidad.

Al efecto, el artículo 17 del Anexo I de la reglamentación a la Ley N° 25.164, aprobada por el Decreto N° 1421/02, prevé que "El derecho a la estabilidad comprende la conservación del empleo, la situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera administrativa y la retribución asignada a la misma, mientras no se configuren las causales de cese previstas en el Anexo de la Ley que se reglamenta por el presente". De manera concordante lo consigna el artículo 20 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Por lo tanto, el progreso en el grado y en el tramo sólo resulta factible en relación al cargo en que el agente reviste en el régimen de estabilidad.

Por lo que, mientras el agente se encuentre designado transitoriamente en un cargo de nivel escalafonario superior al de su situación de revista en el régimen de estabilidad, percibirá la remuneración correspondiente al nivel escalafonario en el que se encuentre designado de manera transitoria, grado 0, más los suplementos del mismo, sin computar los adicionales propios.

Sentado ello, es dable señalar que en el supuesto que el agente que se encuentra designado transitoriamente en un nivel escalafonario superior al que revista en el régimen de estabilidad, hubiera solicitado su promoción ya sea al Tramo Intermedio o Superior, en los términos previstos por el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, texto conforme su similar N° 1914/10, sólo podrá percibirlo una vez cesada su designación transitoria, y en la medida que haya cumplido las condiciones establecidas al efecto.

2. En relación a lo consultado en el punto 2), es dable señalar que el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, prevé que *"A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente. De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quienes revisten en los grados OCHO (8) o Superior.*

Para acceder a esa promoción, el empleado deberá satisfacer los requisitos que, por esta única vez y a este solo efecto, el Estado empleador establecerá, previa consulta a las entidades Sindicales en la Co.P.I.C., sobre la base de los siguientes criterios:...

b) El empleado que hubiera solicitado la promoción al Tramo correspondiente percibirá como anticipo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del adicional correspondiente a partir de la fecha establecida en el presente artículo. Percibirá la suma restante una vez aprobadas la exigencia de capacitación establecida precedentemente, en **cuyo caso se acreditará su promoción definitiva al Tramo solicitado a partir de dicha fecha...** (texto cfr. Decreto N° 1914/10).

En ese orden, se recuerda que el artículo 543 del Código Civil establece que *"Cumplida la condición, los efectos de la obligación se retrotraen al día en que se contrajo."*

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que *"La condición conforma una modalidad de los actos jurídicos en general, expresamente prevista en los artículos 527 y siguientes del Código Civil, que asume el carácter de suspensiva cuando lo que se supedita a un acontecimiento incierto y futuro es la adquisición de un derecho. Las partes poseen amplia libertad para su introducción siempre que se respeten las limitaciones de los artículos 530, 531 y 953 del mismo cuerpo legal. Al cumplirse la condición y convertirse la obligación en pura y*

simple, por aplicación del principio de retroactividad establecido en el artículo 543 del Código Civil, se reputa perfecta desde el momento en que el acto se celebró.” (251:10).

De lo hasta aquí expuesto se colige, que el agente que solicitó su promoción de Tramo (Intermedio o Avanzado) cuando cumpla con las respectivas actividades de capacitación, verá consolidada dicha promoción al 1° de septiembre de 2010.

b) Sentado lo que antecede, es dable recordar que el artículo 26 del citado Convenio Colectivo Sectorial dispone: *“El personal promoverá al grado siguiente dentro del tramo y nivel escalafonario en el que revista mediante la acreditación de:*

a) TRES (3) calificaciones no inferiores a “BUENO”, o equivalente, o de DOS (2) calificaciones superiores, resultantes de la evaluación anual de su desempeño laboral y,

b) Las actividades de capacitación o de desarrollo profesional, técnico o laboral que se establezcan en cualquiera de las modalidades habilitadas por el Sistema de Capacitación y Desarrollo, para cada agrupamiento, nivel escalafonario, grado y tramo, las que deberán comportar, por calificación del desempeño exigida, una carga horaria o esfuerzo equivalente, de conformidad con lo que se establezca en el régimen de equivalencias de créditos de capacitación, según el siguiente detalle: que fecha, teniendo en cuenta que dicha promoción tuvo efecto a partir del 1° de septiembre de 2010.”

	<i>GENERAL</i>	<i>INTERMEDIO</i>	<i>AVANZADO</i>
<i>A, B, C y D</i>	<i>40 horas</i>	<i>56 horas</i>	<i>72 horas</i>
<i>E y F</i>	<i>35 horas</i>	<i>40 horas</i>	<i>48 horas</i>

En relación a si “corresponde exigir a los agentes que solicitaron la incorporación al tramo intermedio o avanzado la carga horaria establecida para cada tramo y a partir de qué fecha, teniendo en cuenta que dicha promoción tuvo efecto a partir del 1° de septiembre de 2010.”, se señala que corresponde distinguir entre dos (2) posibles supuestos:

a- Si el agente con anterioridad al momento de cumplimentar las actividades de capacitación establecidas por el artículo 119 del SINEP (texto cfr. Decreto N° 1914/10), ya cuenta con las evaluaciones de desempeño requeridas en el inciso a) del artículo 26 del SINEP para la promoción de grado, la carga horaria de las actividades de capacitación exigibles será la prevista por el citado artículo para el Tramo General, según el nivel escalafonario.

b- Para el supuesto en que el agente al momento de cumplimentar las actividades de capacitación establecidas por el artículo 119 del SINEP (texto cfr. Dto. N° 1914/10) y por ende hacer definitiva su promoción al Tramo solicitado, no contara aún con las evaluaciones de desempeño requeridas para la promoción de grado previstas en el inciso a) del artículo 26 del Convenio en cita, las actividades de capacitación exigibles para el año 2010 y siguientes deberán tener la extensión horaria prevista para el Tramo Intermedio o Superior de revista, según el nivel escalafonario de que se trate.

Finalmente, es dable señalar que para las evaluaciones de desempeño correspondientes a los años 2008 y 2009 las horas de actividades de capacitación requeridas, a efectos de la promoción de grado, es la prevista según el nivel escalafonario, para el Tramo General en que se revistaba durante dichos períodos.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 14735/11. MINISTERIO DE TURISMO

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1241/11